República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-20235391-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 26 de Febrero de 2026

Referencia: SENTENCIA - EX-2026-11581020- -APN-SGAI#TFN – "HP INC ARGENTINA S.R.L." (AMPARO).

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTO:

El **EX-2026-11581020- -APN-SGAI#TFN** caratulado **"HP INC ARGENTINA S.R.L." (AMPARO)**;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el RE-2026-11577060-APN-SGAI#TFN se presenta la actora e interpone recurso de amparo, con sustento en el art.182 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y sus modif.) por la supuesta demora del Ente Fiscal en resolver la solicitud de devolución de los pagos a cuenta del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) por la suma de $2.196.486.571,54.

Explica que es una sociedad que se dedica a la actividad de venta al por mayor de equipos periféricos, accesorios y programas informativos y que, como actividad secundaria, desarrolla la reparación y mantenimiento de equipos informáticos y de servicios empresariales. Agrega que, en el marco de dichas operaciones, debe importar de manera continua mercaderías y que, a raíz de la entrada en vigencia de la Resolución General N° 5393/2023, la empresa se vió obligada a ingresar el pago a cuenta del Impuesto PAIS allí establecido.

Señala que en el acceso al Mercado Única Libre de Cambios (MULC) para el pago de importaciones oficializadas con anterioridad a la vigencia del Decreto N° 777/2024 -esto es, el 02/09/2024-, a partir del 03/09/2024 liquidó el Impuesto PAIS a una alícuota del 7,5%, generándose, en todos estos casos, un crédito equivalente a la diferencia entre los montos que ya habían sido ingresados en concepto de pago a cuenta y el impuesto perfeccionado bajo la nueva alícuota. A ello se suma que el 23/12/2024, dicho gravamen se ha extinguido de pleno derecho, por lo que, los pagos efectuados en tal concepto luego de dicha fecha, resultan incausados y, por ende, abonados en exceso, por falta de perfeccionamiento del hecho imponible.

Indica que el 05/02/2025 interpuso un pedido de devolución, en los términos del art. 29 de la Ley 11.683 y el 08/04/2025 el Fisco Nacional le requirió documentación e información vinculada al pedido, la cual fue

íntegramente aportada el 24/04/2025.

En ese contexto, remarca que el 15/07/2025 presentó solicitud de pronto despacho, requiriendo a ARCA la resolución de su solicitud, sin lograr pronunciamiento alguno respecto de la devolución intentada.

Aduce que la demora excesiva en la que incurre el Organismo hace que, debido al contexto inflacionario, las sumas de dinero adeudadas pierdan valor, las cuales no son compensadas con el interés que eventualmente se le reconociera, resultando un accionar deliberado en virtud del cual mantiene en su poder anticipos que no podrán ser computados contra impuesto alguno, en atención a la extinción del Impuesto PAIS.

Cita jurisprudencia en favor de su postura. Acompaña prueba documental. Hace reserva del Caso Federal. Finalmente, solicita se ordene a ARCA-DGI expedirse respecto de la solicitud de devolución de los anticipos abonados en concepto de Impuesto PAIS.

II.- Que mediante la PV-2026-13664714-APN-VOCVI#TFN se requirió al Fisco Nacional que informe sobre la causa de la demora acusada en el recurso de amparo intentado y, en su caso, sobre la forma de hacerla cesar, lo que fue contestado por la representación fiscal en el IF-2026-15664646-APN-DTD#JGM.

En tal respuesta, tal representación sostiene que actualmente las solicitudes efectuadas por la contribuyente se encuentran en análisis de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Norte; la cual informó que se están llevando a cabo las acciones tendientes a determinar la procedencia de dicha solicitud que incluye 395 despachos de importación sin pago vía MULC y 147 despachos con pago vía MULC. Asimismo, agrega que el pedido en cuestión se encuentra bajo trámite en forma simultánea a otros tantos expedientes trabajados en el área por idéntica temática, como así también a diversos trámites de devolución, habiendo sido tratado respetando el orden de prelación determinado por las fechas en las que fueron recibidos.

A su vez, reseña su accionar argumentando que, en su presentación original del 05/02/2025, la recurrente solicitó la devolución del Impuesto PAIS por la suma de $2.196.486.571,54, conforme los pagos realizados en el exterior, actualizando su pretensión luego del requerimiento que le fuera realizado en fecha 24/04/2025, incorporando los accesos al MULC realizado por las importaciones solicitadas, acompañando copia de las facturas que dieron origen a dichas operatorias.

Argumenta que si bien la amparista acompañó a modo de muestreo copia de las facturas asociadas a los despachos de importación oficializados de marzo 2024, la misma resulta insuficiente, por lo que es indispensable verificar los comprobantes bancarios de acceso al MULC para determinar la cuantificación de los hechos imponibles, para así establecer el importe correcto del saldo a devolver, por lo que las solicitudes efectuadas se encuentran al dia de la fecha en análisis.

Cita jurisprudencia a su favor. Acompaña los antecedentes administrativos. Plantea Caso Federal. Finalmente, solicita se rechace el recurso de amparo interpuesto, con costas a la recurrente o, en subsidio, se declare la cuestión abstracta.

III.- Que, mediante la PV-2026-18946238-APN-VOCVI#TFN se elevan las presentes actuaciones a consideración de la Sala “B”.

IV.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe

provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A ello se suma que desde el dictado de la Ley N° 25.795, a los requisitos indicados cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días desde su interposición sin que se hubiese resuelto el trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en estos autos.

Entrando al análisis de las presentes actuaciones, cabe indicar que la amparista presentó el 05/02/2025 ante el Fisco Nacional una solicitud de devolución del Impuesto PAIS, en los términos de la RG (AFIP) N° 4815/20, con el objeto de obtener la restitución de la suma de $2.196.486.571,54 (vide IF-2026-15665112-APN-DTD#JGM).

Por su parte, en fecha 08/04/2025, el Fisco Nacional le cursó un requerimiento a la contribuyente, el cual fue cumplimentado en fecha 24/04/2025 (vide IF-2026-15665112-APN-DTD#JGM e IF-2026-15665676-APN-DTD#JGM).

Con fecha 15/07/2025 (presentación 202500800515) solicita pronto despacho de la solicitud formulada, sin obtener pronunciamiento de su petición.

Que, ahora bien, entrando al análisis fáctico para determinar la procedencia del recurso intentado ante este Tribunal -esto es si existió una demora excesiva por parte de los empleados de ARCA en la realización de un trámite o diligencia a su cargo- se advierte que el Organismo fiscal únicamente se limita a argumentar que está llevando a cabo una profunda verificación en razón del volumen de las operaciones a analizar (395 despachos de importación sin pago vía MULC y 147 con pago vía MULC), la normativa aplicable, el cotejo sistémico de la veracidad de las copias de los despachos de importación acompañados por la amparista, su estado y su efectivo ingreso de los pago a cuenta mencionados y la verificación de sí la misma accedió o no al MULC. Ello sumado a la tarea de revisión del estado de la deuda liquida y exigible, si posee fiscalizaciones en curso o si operó con contribuyentes incluidos en la base Apoc, entre otros controles (vide IF-2026-15664646-APN-DTD#JGM).

No obstante ello, puede notarse que desde el mencionado requerimiento formulado por el Ente Fiscal con la respectiva respuesta del amparista y hasta el día de la fecha, conforme lo que surge del informe realizado y de las actuaciones acompañadas, no se evidencia en forma concreta actividad alguna tendiente a avanzar para la culminación del trámite, más allá de la observación que se desliza en tal informe, cuando se alude a que la información aportada resulta insuficiente.

En ese orden de ideas y a pesar del detalle exhaustivo de tareas que debería efectuar el Fisco Nacional para encarar estos pedidos de devolución y de la carga de trabajo respecto de otros pedidos en trámite en el área, no se aprecia en el caso concreto cuáles estarían efectivizadas a la fecha y cuáles, en su caso, se encuentran pendientes para concluir el trámite. Tampoco se vislumbran nuevos requerimientos formulados al contribuyente respecto de la información aportada que se tilda como insuficiente.

En definitiva, debe recordarse que la Administración tiene la obligación de resolver las cuestiones que se someten a su consideración, ya sea dentro de los plazos fijados por la ley o en un tiempo prudencial, contando para ello con amplias facultades según la ley procedimental aplicable, a fin de evitar causar un perjuicio al contribuyente.

En el caso de autos, se advierte entonces que el Fisco Nacional ha incurrido en una demora en realizar un trámite a su cargo, habiendo excedido las pautas temporales razonables para ello, por lo que se estima procedente, en atención a las particularidades del caso de autos, hacer lugar al recurso interpuesto, fijándose un plazo de treinta (30) días para que el Organismo Fiscal complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite a su

cargo, con costas.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y, en consecuencia, ordenar al Fisco Nacional que, en el término de treinta (30) días, se expida sobre la solicitud efectuada por el amparista, respecto de la devolución de los anticipos ingresados en concepto de Impuesto PAIS. Con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2026.02.26 11:25:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2026.02.26 13:20:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.02.26 16:33:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.26 16:34:08 -03:00